

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, consultado el portal web del banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales, se evidenció que el día 26 de marzo de 2021, el pagador del Ejército Nacional de Colombia, dejó a disposición de este proceso un título judicial identificado con el No. 451010000887369, por valor de \$ 1.472.605,00, bajo el concepto de cuota alimentaria, siendo ello en valor que supera al consignado normalmente para cubrir los alimentos en favor de YENIFER YULIETH RANGEL ASCANIO, por lo cual no se ha autorizado hasta tanto medie claridad sobre el valor aumentado. Sírvase proveer, Cúcuta 23 de junio de 2021.

HERMMAN GIOVANNI CARDENAS MORENO
Secretario ad-hoc.

Pasa a Jueza. 23 de junio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1140

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiunos (2021).

i) Ante lo informado secretarialmente en constancia que precede, se dispone **REQUERIR** al pagador del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que, en el perentorio término de **CINCO (5) DÍAS**, se sirva informar a esta Dependencia Judicial, el motivo por el cual el depósito judicial con las características seguidamente enunciadas, se consignó por un valor superior al que normalmente se deposita por el concepto de cuota alimentaria en favor de la demandante (Tipo 1: Cesantías u otros – Tipo 6: Alimentos):

No. de Depósito Judicial	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000887369	23/03/2021	\$ 1.472.605,00

Por secretaría, elaborar y remitir la comunicación del caso, por personal de la misma o dispuesto para ello por la necesidad del servicio, **CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EN ESTADO ELECTRÓNICO**, acompañada de la copia del presente.

ii) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

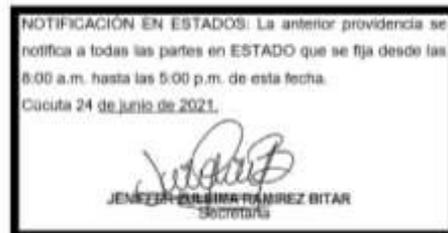
Rad. 072.2004
Demandante. YENIFER YULIETH RANGEL ASCANIO
Demandado. LUIS ALIRIO RANGEL BONILLA

iii) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

iv) Finalmente, se les indica que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935856c743b2f0456187e662007ba7963c1bf29e95cd999aa2dd4686cacf8f12**
Documento generado en 23/06/2021 03:43:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1116

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Frente a la solicitud que ejecutó PEDRO ELIAS MALDONADO RODRÍGUEZ en el presente asunto, **delanteramente se advierte su fracaso**, en tanto para perseguir la modificación de la cuota alimentaria a la que arribó en época atrás ante este Despacho Judicial, deberá promover la correspondiente demanda con el lleno de los requisitos formales exigidos para este tipo de lides –*art. 82 del C.G.P. y demás normas concordantes*-, previo agotamiento del requisito de procedibilidad que contempla el art. 40 de la Ley 640 de 2001:

“(…) ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*
- 2. **Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.***
- 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*
- 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*
- 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.*
- 6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.*
- 7. Separación de bienes y de cuerpos. (...).”* **Negrita y subrayado del Despacho.**

ii) Se **ADVIERTE** a los interesados en la presente causa, que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

iii) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura*

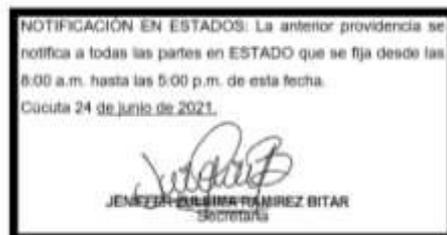
Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82fba86cea394f69feca8414f012533e934222052a2406c0cac3d71104545ae5

Documento generado en 23/06/2021 03:42:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, revisadas las presentes diligencias, el pagador del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, no ha cumplido** con lo requerido en el auto de la data 4 de mayo de 2021, a pesar de habersele librado la comunicación el pasado 12 de mayo. Sírvase proveer, Cúcuta 23 de junio de 2021.

HERMMAN GIOVANNI CARDENAS MORENO
Secretario ad-hoc.

Pasa a Jueza. 23 de junio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1139

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone, **por secretaría**, de manera **INMEDIATA** librar, **NUEVAMENTE**, comunicación al pagador del Ejército Nacional de Colombia, de conformidad con lo ordenado en el auto calendarado el 4 de mayo de 2021, **con la advertencia al requerido que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P.**

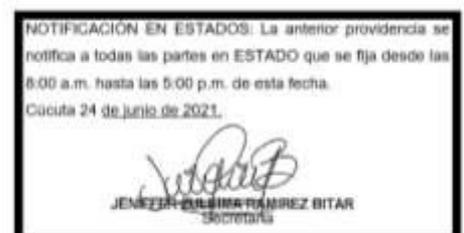
A la comunicación que se expedirá por SEGUNDA VEZ, se acompañará copia del auto de 4 de mayo de 2021 y de este proveído.

ii) Ahora bien, frente a las solicitudes asomadas por la señora JENNY VARGAS ACEVEDO, se lo pone de presente que una vez se obtenga la información solicitada al pagador del Ejército Nacional de Colombia, se definirá la suerte del depósito judicial consignado a órdenes de este Despacho en el período junio de 2020, que requiere de autorización y entrega, **tal y como se indicó en la providencia del 4 de mayo de 2021.**

iii) El presente, además de los estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** de manera personal a **JENNY VARGAS ACEVEDO** a la dirección de la cuenta electrónica desde la que hace contacto con el Despacho andres22_912@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 178.2012 Aumento de Cuota Alimentaria
Demandantes. B.A. y A.D.Q.V. representados legalmente por YENNY VARGAS ACEVEDO
Demandado. ARIDIS ALBERTO QUINTERO CONTRERAS

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8df744e8ba98d290fccdf8d05e1a91081e85597e31f3b83e4f7a966d7fe92**

Documento generado en 23/06/2021 03:43:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en el presente asunto se impuso cuota alimentaria a cargo del demandado mediante **sentencia de la fecha 17 de mayo de 2013**, bajo las siguientes condiciones "(...) 1.-CONDENAR, como en efecto se condena, al demandado EDWAR PACHECO GOMEZ, a suministrar a la señora CINDY JOHANNA JIMENEZ AGUDELO, una cuota alimentaria para la menor EMILLY ALEXANDRA PACHECO JIMENEZ, por la suma del 22% de lo que legalmente compone el salario del demandado, previas deducciones de ley, como miembro del Ejército Nacional; Dinero este que debe ser consignados dentro de los primeros cinco días de cada mes en el Banco Agrario de esta ciudad, a una cuenta que para tal efecto abrirá la demandante. igualmente se fija una 25% de las primas, cesantías y demás prestaciones sociales. (...)", descuentos que se habían venido efectuando de la nómina de EDWAR PACHECO GOMEZ por parte del pagador del Ejército Nacional de Colombia, respecto de lo cual la parte actora allegó novedad. Asimismo, se informa que, la demandante con anterioridad había denunciado como cuenta bancaria para percibir la cuota alimentaria la siguiente: Cuenta de ahorros No. 4-5101-0-22284-4 del banco Agrario de Colombia. Sírvese proveer, Cúcuta 23 de junio de 2021.

HERMMAN GIOVANNI CARDENAS MORENO
Secretario ad-hoc

Pasa a Jueza. 23 de junio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1142

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, por conducto de su aperada judicial, y lo obrante en constancia secretarial que antecede, **se accede a la orden de descuento nominal**, por lo que se dispone, **REQUERIR**, al pagador de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-**, para que, en adelante, proceda a descontar de la mesada pensional de **EDWAR PACHECO GOMEZ, identificado con C.C. No. 88.254.815**, la cuota de alimentos en que se beneficia la **menor de edad E.A.P.J., representada legalmente por CINDY JOHANNA JIMENEZ PACHECO, identificada con la C.C. No. 1.090.401.508**, en los términos y condiciones contemplados en la sentencia de la data 17 de mayo de 2013, advirtiendo que las sumas descontadas y que obedezcan a cuota alimentaria deberán ser puestas a disposición de la demandante, en la siguiente cuenta bancaria:

Cuenta de ahorros No. 4-5101-0-22284-4 del banco Agrario de Colombia
Titular. CINDY JOHANNA JIEMENEZ AGUDELO con C.C 1.090.401.508.

ii) **Por secretaria**, a través de su personal o persona dispuesta para ello por la necesidad del servicio, **elaborar y remitir** la comunicación del caso, **CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EN ESTADOS ELECTRÓNICOS**; acompañada de la copia de la sentencia adiada 17 de mayo de 2013, certificación de la cuenta bancaria No. 4-5101-0-22284-4 del banco Agrario de Colombia y de este proveído.

iii) Ahora bien, frente al **oficio No. 341 que obra a número 004 del expediente digital**, suscrito por la Coordinadora Grupo de Nómina y Embargos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, téngase como suplida la solicitud de información, con lo dispuesto en el numeral i) de esta providencia.

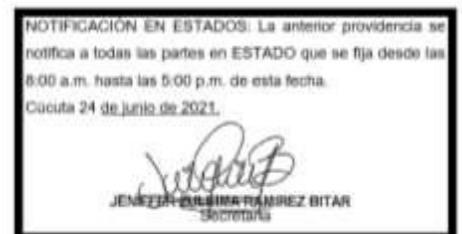
iv) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entienda presentado al día siguiente.**

v) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas

vi) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Radicado. 491.2012 FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. E.A.P.J. representada legalmente por CINDY JOHANNA JIMENEZ AGUDELO
Demandado. EDWAR PACHECO GOMEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d38e8e8ef62ebd8e36fc8ea1f8d22a7f6bae82429a5d12a94bc9beac799807cb

Documento generado en 23/06/2021 05:24:06 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 752.2015 FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. INGRID ALEXANDRA MARTINEZ BUENO y D.A.M.B. –representado legalmente por
BRENDA ZUGEY BUENO COLMENARES-
Demandado. CESAR ROSMIRO MARTINEZ RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en el presente asunto se fijó cuota alimentaria mediante sentencia de la data 10 de febrero de 2016, bajo las siguientes condiciones: "(...) PRIMERO: FIJAR como cuota alimentaria a favor de los menores INGRID ALEXANDRA y (...) y cargo del demandado señor CESAR ROSMIRO MARTINEZ RODRIGUEZ la suma equivalente al 50% del salario devengado por el demandado como empleado de la empresa RC PREFABRICADOS & CIA CONSTRUCCIONES S.A.S. después de las deducciones de ley pagadera los primeros cinco días de cada mes mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales del despacho en el banco Agrario a nombre de la señora BRENDA ZUGEY BUENO COLMENARES o en una cuenta personal que suministre la misma, por medio de descuento directo por la empresa como se viene haciendo. Asimismo (sic) como cuota extra por la suma de 50% de las primas cesantías y demás prestaciones sociales de los primeros veinte días de dicho mes en la misma cuenta en la que ha de depositarse la cuota mensual. (...)"; pero que, con posterioridad mediante oficio adiado 7 de julio de 2016, el empleador del demandado informó que CESAR ROSMIRO MARTINEZ RODRIGUEZ finalizó contrato de trabajo con la empresa RC PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. el pasado 29 de febrero de 2016. Sírvase proveer, Cúcuta 23 de junio de 2021.

HERMAN GIOVANNI CARDENAS MORENO
Secretario ad-hoc

Pasa a Jueza. 23 de junio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1117

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Primeramente debe advertírsele a BRENDA ZUGEY BUENO COLMENARES que, los derechos de petición **no** son admisibles al interior de las causas judiciales¹, razón por la que se insta para que, en adelante, se abstenga de presentar solicitudes de esta estirpe, máxime cuando del plenario se otea que su hija INGRID ALEXANDRA MARTINEZ BUENO ostenta la mayoría de edad, que la habilita para radicar peticiones en su favor; es decir, que su intervención solo puede ejecutarse en nombre de su menor hijo D.A.M.B., no de ambos, como lo pretende, pues respecto de INGRID ALEXANDRA nada se dijo que sobrelleve una condición especial que no le permita actuar en causa propia.

¹ Sentencia T394-2018, h. Corte Constitucional, "(...)Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,[37] también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".(.)".

ii) De la solicitud que efectuó BRENDA ZUGEY BUENO COLMENARES del libramiento de una comunicación para tener conocimiento del empleador de CESAR ROSMIRO MARTINEZ RODRIGUEZ, **no se accede a ello**, por cuanto de lo enunciado en el escrito petitorio y las documentales que lo acompañan, no se otea que la solicitante haya promovido siquiera el derecho de petición ante las entidades del sistema de seguridad social que reportan al pasivo como su afiliado, para obtener lo pretendido, tal y como lo dispone el numeral 10 del art. 78 del C.G.P. “(...) Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)”; así, como que se le itera que su interés en el asunto versa solo es respecto de D.A.M.B., no de su hija mayor de edad, como lo consignó en la solicitud.

iii) Ahora bien, no obstante, lo anterior, comoquiera que se ha puesto de presente al Juzgado que, CESAR ROSMIRO MATINEZ RODRIGUEZ se ha sustraído de suministrar la cuota alimentaria en favor de sus hijos involucrados en el presente asunto, uno de ellos menor de edad, se **DISPONE**, por secretaría librar comunicación al mencionado, **REQUIRÉNDOSELE** para que cumpla, de manera **INMEDIATA** con la obligación alimentaria a su cargo, en los términos y condiciones establecidos en **sentencia de la data 10 de febrero 2016**.

La anterior comunicación, se ejecutará por personal de secretaría o dispuesto para ello por la necesidad del servicio, **CONCOMITANTEMENTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EN ESTADO ELECTRÓNICO**, adjuntándose copia del correo del presente proveído; misma que de efectuarse electrónicamente se remitirá con copia a la parte interesada.

iv) Se **ADVIERTE** a los interesados en la presente causa, que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

v) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

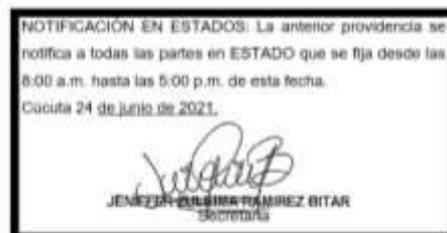
Radicado. 752.2015 FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. INGRID ALEXANDRA MARTINEZ BUENO y D.A.M.B. –representado legalmente por
BRENDA ZUGEY BUENO COLMENARES-
Demandado. CESAR ROSMIRO MARTINEZ RODRIGUEZ

vi) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b5660c380630a25b2695f0ff99bbe4b56aebc8f30c50b5a74856578ec4967db

Documento generado en 23/06/2021 03:43:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que mediante correo electrónico del 12 de mayo de 2021, se les comunicó a los abogados de los interesados, lo manifestado por la DIAN, sin que a la fecha hayan acreditado gestión alguna. El día 13 de mayo se les compartió a los profesionales el enlace para la revisión del expediente digital.
Cúcuta, 25 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 31 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 974

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta que: *i)* no existen otros herederos por integrar al contradictorio, diferentes a los que ya hacen parte de este proceso liquidatorio; *ii)* que la secretaría de este Juzgado ya incluyó los datos del presente proceso en los respectivos Registros Nacionales de procesos de Sucesión y Emplazados (el 6 de octubre de 2020), y *iii)* que se remitieron (el día 20 de enero de 2021) las comunicaciones con destino a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda de Cúcuta, sin que estas últimas entidades se hayan hecho parte como corresponde, incumbe dar trámite a lo señalado en el artículo 501 del C.G.P., fijando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el día **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará uso de la plataforma o aplicación **LIFESIZE**; *empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.*

Estas y otras instrucciones – advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) DÍAS** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente, y con esa finalidad se hará uso de las direcciones electrónicas de los respectivos abogados **ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA** orlandosorio10@hotmail.com celular: 311 251 09 99 y **ELIUMER ALFONSO CARRASCAL FARFAN** e carra@hotmail.es celular: 320 846 10 92.

ii) Se le itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que le asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas *ora* directamente, *ora* por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

iii) Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar a la diligencia aquí señalada, el inventario en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar. Asimismo, deberá acreditar las gestiones que han realizado ante la DIAN con el fin de obtener el PAZ y SALVO por parte de esa entidad recaudadora de impuesto.

iv) De otro lado, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *“(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)”*

v) A su vez, el art. 444 *ibídem*, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: *“(...) el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)”*

vi) Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, *“(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)”* Subrayas del Despacho

vii) Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

viii) El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

ix) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes lo siguiente:

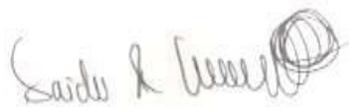
a. El medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

b. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las CINCO de la tarde **5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así, se entiende presentado al día siguiente.

c. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

d. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familiadel-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 520.2016 **Interdicción Judicial**
Demandante. RAQUEL AIDE ROJAS TARAZONA
Interdicta. MARINA TARAZONA GELVEZ

Constancia secretarial. Se informa a la señora juez que el perito contable designado no realizó ninguna manifestación frente a la labore encomendada.
Cúcuta, 25 de mayo de 2021.

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 31 de mayo de 2021. HGCM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA**

Auto No. 999

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

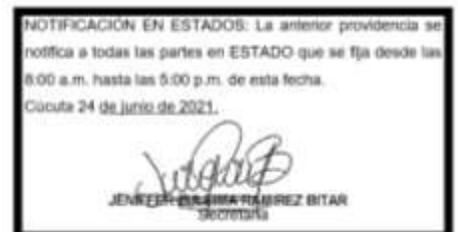
i) Habida cuenta que el **perito contable** JAIME ANTONIO BARRIOS ESTEPA no ha emitido pronunciamiento alguno sobre la labor encomendada por auto del 21 de febrero de 2020, y que se hace necesaria la revisión de la cuentas de la guarda ejercida por RAQUEL AIDE ROJAS TARAZONA, es del caso proceder al **RELEVO** del antes mencionado, para designar a la siguiente profesional, a fin de que auxilie al Despacho en el mencionado estudio, concediéndosele al perito el termino de **DIEZ (10) DÍAS** para presentar el respectivo informe.

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
ANA ISABEL PARADA CONTRERAS	isamarivan@outlook.com	311 220 56 06 550 58 38

ii) Por secretaría **DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** a la auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rad. 520.2016 **Interdicción Judicial**
Demandante. RAQUEL AIDE ROJAS TARAZONA
Interdicta. MARINA TARAZONA GELVEZ

Código de verificación:
2dad4f70aef4f75894176c87e3214eafee329978e95206e080f6c82a68491163
Documento generado en 23/06/2021 06:01:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, verificado el portal web del Sistema de Registro Nacional de Abogados, se constató la vigencia de la T.P. de la abogada YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO, así como que la dirección electrónica de notificación guarda similitud con la consignada en el poder y escrito de demanda. Sírvese proveer, Cúcuta 23 de junio de 2021.

HERMMAN GIOVANNI CARDENAS MORENO
Secretario ad-hoc

Pasa a Jueza. 23 de junio de 2021. CRVB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1138

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión *-art. 82 del C.G.P.-* el Despacho aperturará a trámite la presente demanda y se dispondrán unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la menor de edad S.L.P.F. representada legalmente por SOLVEY KARINA FLECHAS DUARTE, según lo prevé el **artículo 8º del Decreto 806 de 2020**, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital, por lo que en principio se hará por este medio. La notificación personal de la parte demandada, se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de esta providencia, la demanda, y demás anexos que se acompañen.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial, de ser necesario.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y s.s. del Estatuto Procesal**. Caso en el cual deberá materializar la citación notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020**.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. RECONCER personería para actuar a la abogada YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO, portadora de la T.P. No. 114.991 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del mandato concedido por CARLOS GUILLERMO PUERTA MORENO.

SEXTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, a fin de que intervengan conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

378b1e976d1f87d9d9c22cf391fcba2847df76793b40a659f96f40dc162a4f05

Documento generado en 23/06/2021 03:43:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 11 de junio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1102

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente solicitud, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por adolecer de toda la requisitoria establecida para la presentación de demandas conforme lo enseña el art. 82 del C.G.P. y demás normas concordantes. Veamos.

a) No se indicó el nombre y número de identificación del extremo pasivo –*núm. 2 art. 82 C.G.P.*-

b) Se deberá aclarar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda –*núm. 4 art. 82 C.G.P.*- pues si bien se intenta la disminución de la cuota de alimentos en la que se beneficia, no se indicó el monto sobre el cual se pretende la reducción, máxime cuando ni siquiera se destinó un acápito para ello.

c) Se debe efectuar una exposición narrativa de hechos, para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones, lo que se extraña en este caso –*núm. 5 art. 82 del C.G.P.*-

d) Tampoco se señaló la dirección física y/o electrónica que tenga o esté obligada a llevar la parte demandada –*núm. 10 art. 82 del C.G.P.*-.

e) Igualmente, se extrañó la celebración de la audiencia de conciliación extraprocesal, como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda –*núm. 7 artículo 90 C.G.P.*- conc.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

núm. 1 artículo 40 ley 640 de 2001¹-, actuación que no puede soslayar la parte actuante y que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

f) Asimismo, no se aportó una copia informar de la providencia que fijó la cuota alimentaria en favor de S.E. y B.A.S.D. –inciso 8 del art. 129 del C.I.A.-.

g) Por otro lado, la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020, esto es, **enviar por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva y, que del mismo modo deberá proceder, en cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación.**

ii) Por lo anterior, se hace indispensable que el actor ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, *so pena*, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidas para procesos de esta estirpe –art. 90 del C.G.P.-.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. ADVERTIR al interesado que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el

¹ ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. "(...) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. (...)” Subrayado fuera de texto.

horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

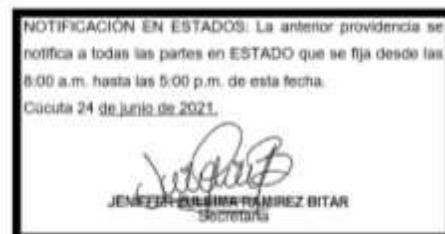
PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.)***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE
FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Radicado. 190.2017 DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. MARTIN SANCHEZ FUENTES
Demandado. E.S. y B.A.S.D. representadas legalmente por FABIOLA DIAZ OLAVE

Código de verificación:

409007b807d1b4e94dcce91766c

617404aff13def8b680b10757c8e

a480a1c2a

Documento generado en

23/06/2021 05:24:09 PM

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 107.2018 **Unión Marital de Hecho**

Demandante. FLOR DE BELEN RODRIGUEZ DIAZ

Demandado. MARLYN JOHANA GARCIA MUÑOZ heredera determinada y demás herederos indeterminados del causante EVARISTO GARCIA GARCIA

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que a pesar de haberse librado en debida forma la comunicación al curador ad-litem desde el 12 de abril de 2021, a la fecha **NO** se ha recibido ningún pronunciamiento acerca de su aceptación.

Cúcuta, 25 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 31 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 998

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Acreditado el envío de la comunicación al curador *ad-litem* designado y habida cuenta que la profesional del derecho SILVIO IGNACIO TORRADO AREVALO recibió la citación en su correo electrónico desde el 12 de abril de 2021, sin que haya emitido pronunciamiento alguno sobre la labor encomendada, es del caso proceder al **RELEVO** del antes mencionado (designado en auto de fecha 24 de marzo de 2021), para designar de la lista de abogados que habitualmente ejercen la profesión, al siguiente litigante:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO - fijo o celular-
DARIO FERNANDO GAONA GAONA, identificado con la T.P. 343.933 del C.S.J.	dafegaga31@hotmail.com	

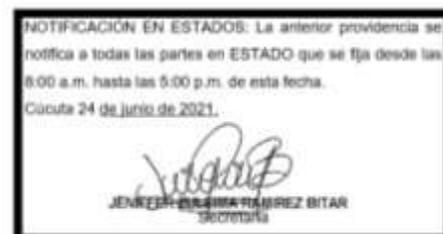
ii) Por secretaría **DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al mencionado abogado. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de notificación, con esa finalidad, el curador *-representante del extremo pasivo-* tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, **y se le acompañará el proceso en digital.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Rad. 107.2018 **Unión Marital de Hecho**

Demandante. FLOR DE BELEN RODRIGUEZ DIAZ

Demandado. MARLYN JOHANA GARCIA MUÑOZ heredera determinada y demás herederos indeterminados del causante EVARISTO GARCIA GARCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40214ea0646271f355032ca2ab81f50f4df9b6adbe2c78e4ace4532a744322be

Documento generado en 23/06/2021 06:02:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1136

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i. Teniendo en cuenta las misivas presentadas por los extremos procesales, se advierte que es necesario previo a resolver las mismas **REQUERIR** a quien corresponda del Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses - INML para que en un término que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva informar a este Despacho lo siguiente:

a) Qué trámite, actuación o prueba científica se debe realizar a unos restos óseos para tener certeza de la identidad del occiso que requerimos -Alonso Serrano Pérez-, lo que antecede, teniendo en cuenta que el mismo día fueron enterrados en el mismo camposanto tres hermanos y que a la fecha según los extremos interesados no se tiene certeza que el presunto padre del que hoy se investiga la paternidad, se encuentre sepultado en la tumba en la cual se realizó la exhumación.

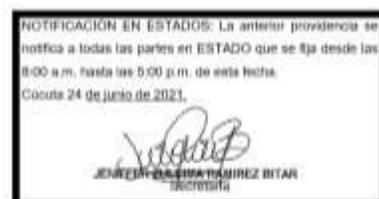
b) Si existen muestras biológicas -mancha de sangre- de ALONSO SERRANO PEREZ, quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.133.589.003, fallecido el 30 de diciembre de 2006, por presunta causa violenta; la cual se pudo tomar con ocasión de la investigación adelantada por la Fiscalía 133 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario sede Cúcuta. En caso afirmativo, deberán remitir la correspondiente muestra biológica a la Seccional Norte de Santander, U.B. Cúcuta del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informando la cadena de custodia realizada.

ii. Obtenida la respuesta por la entidad competente ingresar la presente causa judicial al Despacho para lo pertinente.

iii. Estas comunicaciones se ejecutarán por cuenta de la secretaria del Juzgado o por personal dispuesto para ello por necesidad del servicio de manera concomitante con la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 384.2018 FILIACIÓN.

Dte. NAMM representada legalmente por CINDY MONTENEGRO MEZA.

Ddo. FELIZA PEREZ GUERRERO y herederos indeterminados de ALONSO SERRANO PEREZ

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90ee226b04eb58cfd1509c11f027b287618c8f7d15fea880fe75d9a893133b1f

Documento generado en 23/06/2021 03:42:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 584.2018 **Liquidación de Sociedad Patrimonial**
Demandante. LEIDY MARCELA JAIMES VELASCO
Demandado. JESÚS ANDRÉS CÁRDENAS CARRASCAL

Constancia secretarial. Se informa a la señora juez que por correo electrónico recibido el 14 de mayo de 2021, la Notaría Segunda de Cúcuta atendió el requerimiento que se le efectuó por auto del 9 de diciembre de 2020 y que se le reiteró en providencia del 10 de mayo de 2021, enviando el registro civil de nacimiento del demandado con la nota marginal y además del folio en el libro de varios. Bucaramanga, 25 de mayo de 2021.

Jennifer Zuleima Ramírez Bittar.
Secretaria

PASA A JUEZ. 31 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 982

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Atendiendo a que con la respuesta rendida por la Notaría Segunda de Cúcuta (correo electrónico del 14 de mayo de 2021) se supera el obstáculo que había dado lugar a suspensión de la audiencia programada para el pasado 28 de enero de 2020, en continuación del presente trámite, y de conformidad con lo señalado en el artículo 501 del C.G.P., se fija fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el día **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará uso de la plataforma o aplicación **LIFESIZE**; empero los abogados o representantes judiciales deberá informar si su representado no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones – advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) DÍAS** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

ii) Se les itera a los profesionales del derecho que representan a las partes que les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas *ora* directamente, *ora* por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

iii) Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar a la diligencia aquí señalada, el inventario en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y

Rad. 584.2018 **Liquidación de Sociedad Patrimonial**
Demandante. LEIDY MARCELA JAIMES VELASCO
Demandado. JESÚS ANDRÉS CÁRDENAS CARRASCAL

derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

iv) Finalmente, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: “(...) *El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)*”.

v) A su vez, el art. 444 ibídem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: “(...) *el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)*”

vi) Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, “(...) *en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)*” Subrayas del Despacho

vii) Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

viii) El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

ix) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes lo siguiente:

a. El medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Rad. 584.2018 **Liquidación de Sociedad Patrimonial**
Demandante. LEIDY MARCELA JAIMES VELASCO
Demandado. JESÚS ANDRÉS CÁRDENAS CARRASCAL

b. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las CINCO de la tarde **5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así, se entiende presentado al día siguiente.

c. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálsimas.

d. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familiadel-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2160db97c97e9b60155e17381b41872e603e33180caef33b9c6dd72befbfc8bb

Documento generado en 23/06/2021 06:01:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad.045.2019 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Dte. DAYANA NAYERLING DIAZ DIAZ en representación de S.D.V.D.
Ddo. CARLOS ANDRES VILORIA RODRIGUEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 23 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1133

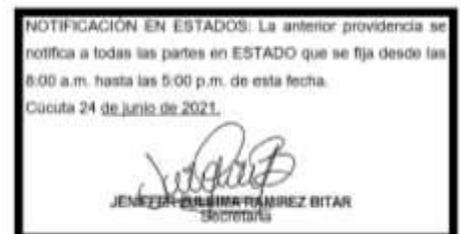
Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se requiere a la presidenta del SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER, para que de manera **INMEDIATA** se sirva tomar nota de la medida decretada en auto No.256 de data 22 de febrero de 2019, correspondiente al embargo del 25% del salario, primas y cesantías devengados por CARLOS ANDRES VILORIA RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 72.342.260. Lo anterior, en atención a la nueva vinculación laboral informada.

Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaria de este Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera CONCOMITANTE a la publicación por estados del presente proveído, y se acompañará con fotocopia del auto No.256 de data 22 de febrero de 2019; remisión que se hará extensiva a la togada de la parte, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Rad.045.2019 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Dte. DAYANA NAYERLING DIAZ DIAZ en representación de S.D.V.D.
Ddo. CARLOS ANDRES VILORIA RODRIGUEZ.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3ea5bac280d73f3ea8c3a0a5496dd2829f65e4bd6cd0b1f9860cde1cdfa0e40

Documento generado en 23/06/2021 03:43:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad.570.2019 Ejecutivo de Alimentos

Demandante. MARÍA YESENIA ESPITIA DÍAZ en representación de M.A. TOSCANO ESPITIA

Demandado. DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Juez informando que a través de correo electrónico recibido el 21 de mayo de 2021, el juzgado destinatario del remanente comunicó la improcedente del gravamen decretado ante la terminación del proceso por pago total de la obligación desde el 9 de octubre de 2020. Cúcuta, 25 de mayo de 2021.

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 31 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1000

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Atendiendo a la respuesta que obra en el expediente por parte de la autoridad judicial encargada de cumplir con el gravamen ordenado al interior del presente trámite (auto del 8 de febrero de 2021), se ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante lo informado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (correo electrónico del 21 de mayo de 2021) frente al embargo del remanente que se decretó en contra de los bienes del demandado DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ al interior del proceso ejecutivo con acción real radicado bajo el consecutivo No. 54001-40-03-003-**2018-00792-00**.

Por secretaría, **INMEDIATAMENTE**, permítase el acceso del expediente digital a la parte demandante, compartiendo el enlace para su revisión al correo electrónico reportado por la abogada LUZ KARINA GRUESO CARABALI kari_2602@hotmail.com drkarina23@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rad.570.2019 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. MARÍA YESENIA ESPITIA DÍAZ en representación de M.A. TOSCANO ESPITIA
Demandado. DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ

Código de verificación:
93f46cf3106332d015227a5be3f067ab50054fed98c53c429962a2d689459a62
Documento generado en 23/06/2021 06:01:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad.570.2019 Ejecutivo de Alimentos

Demandante. MARÍA YESENIA ESPITIA DÍAZ en representación de M.A. TOSCANO ESPITIA

Demandado. DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Juez informando que a través de correo electrónico recibido el 21 de mayo de 2021, el juzgado destinatario del remanente comunicó la improcedente del gravamen decretado ante la terminación del proceso por pago total de la obligación desde el 9 de octubre de 2020. Cúcuta, 25 de mayo de 2021.

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 31 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1000

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Atendiendo a la respuesta que obra en el expediente por parte de la autoridad judicial encargada de cumplir con el gravamen ordenado al interior del presente trámite (auto del 8 de febrero de 2021), se ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante lo informado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (correo electrónico del 21 de mayo de 2021) frente al embargo del remanente que se decretó en contra de los bienes del demandado DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ al interior del proceso ejecutivo con acción real radicado bajo el consecutivo No. 54001-40-03-003-**2018-00792-00**.

Por secretaría, **INMEDIATAMENTE**, permítase el acceso del expediente digital a la parte demandante, compartiendo el enlace para su revisión al correo electrónico reportado por la abogada LUZ KARINA GRUESO CARABALI kari_2602@hotmail.com drkarina23@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rad.570.2019 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. MARÍA YESENIA ESPITIA DÍAZ en representación de M.A. TOSCANO ESPITIA
Demandado. DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ

Código de verificación:

93f46cf3106332d015227a5be3f067ab50054fed98c53c429962a2d689459a62

Documento generado en 23/06/2021 06:01:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

PASA A JUEZ. 23 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No.1131

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

- i. Visto el oficio enviado por el extremo activo a efectos de intentar la notificación personal del extremo pasivo, se advierte que la misma no se tendrá como surtida, toda vez que no se acompasa a lo dispuesto en el art. 291 C.G.P., en el entendido que, no se consignó la fecha de la providencia a notificar.
- ii. Por otro lado, revisado el memorial presentado por la apoderada judicial del demandante, se procede a tener como canal digital de notificación de la demandada YARITZA GULLOSO BARRERA el siguiente: Yaritza.guloso.barrera@gmail.com
- iii. En consecuencia, la NOTIFICACIÓN PERSONAL de YARITZA GULLOSO BARRERA, se hará según lo prevé el artículo 291 del C.G.P, esto es, allegando la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 292 del Estatuto procesal.
- iv. La parte procesal también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a la regla del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la comunicación se deberá adjuntar: **copia de la providencia, la demanda y sus anexos**; si es su deseo realizar las comunicaciones por este medio debe recordar que la notificación personal por medio digital se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

Se le recuerda al extremo activo que no podrá hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.

De una u otra forma que elija la parte demandante ejecutar los actos en pro de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida.

v. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación física suministrada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponde a la parte demandante SOLICITAR el EMPLAZAMIENTO, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10° del Decreto 806 de 2020 – haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

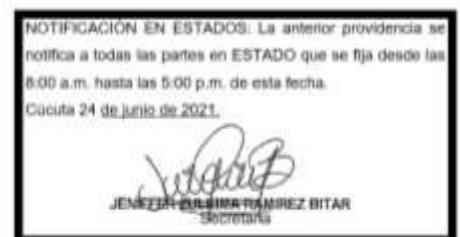
vi. La carga procesal de notificación deberá cumplirla la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que atañe en esta imposición, se declara el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 del C.G.P -.

vii. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

viii. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Rad.598.2019 LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL – FUERO DE ATRACCIÓN.
Demandante. JESUS ALEJANDRO RODRIGUEZ ORTIZ.
Demandada. YARITZA GULLOSO BARRERA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

278a5a8f87e48839173fd91057063cf274f238a5f9f5192cf9a53a57eee5c55c

Documento generado en 23/06/2021 03:42:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que dentro de los procesos radicados 672.2019 y 686.2019 **no obran medidas cautelares ni solicitud de remanentes.** De igual manera que mediante auto del 28 de agosto de 2020 se le solicitó a la parte demandante dentro del radicado 686.2019 que cumpliera con lo ordenado en el auto admisorio de fecha 19 de noviembre de 2019 -notificación del extremo pasivo-; sin que a la fecha hayan dado cumplimiento a la orden emanada. Sírvase Proveer.

Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

La secretaria

PASA A JUEZ. 23 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No.1137

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i. Vista la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del radicado 54-001-31-60-002-**2019-00672-00**, a ello se accederá por cuanto, los extremos procesales han llegado a un acuerdo, según la información aportada.

En ese orden de ideas, en virtud de la misiva presentada, se dará por terminado el presente proceso *-terminación anormal-*.

ii. Ahora bien, la petitoria de regulación de honorarios se despachará desfavorablemente primero, por no acompañarse a los requisitos del artículo 76 del C.G.P. y segundo, en razón a que la togada cuenta con otro proceso para el cobro de las obligaciones estipuladas con su mandante.

iii. Revisado el trámite surtido dentro de la demanda bajo el radicado 54-001-31-60-002-**2019-00686-00** de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO se advierte que han transcurrido más de **TREINTA (30) DÍAS**, sin que la parte interesada haya cumplido con su carga procesal de realizar notificar a YERALDIN JOHANNA RODRIGUEZ CONTRERAS, según lo ordenado en auto que data del 29 de noviembre de 2019, actuación requerida posteriormente en auto No.1046 del 28 de agosto de 2020.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con dichas diligencias, pues la desidia del extremo actor frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR la terminación anormal del proceso con radicado **54-001-31-60-002-2019-00672-00**, por lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de regulación de honorarios por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. DECLARAR que en el proceso con radicado No. 54-001-31-60-002-2019-00686-00 ha operado por **PRIMERA VEZ** el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

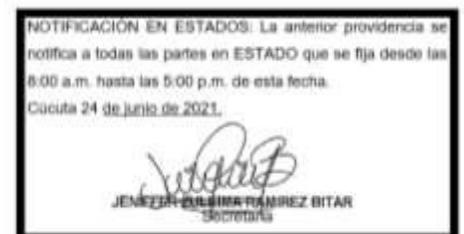
CUARTO. ADVERTIR que la demanda con radicado No. 54-001-31-60-002-2019-00686-00 **NO** podrá interponerse **NUEVAMENTE**, sino transcurridos seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Decretado el desistimiento tácito por **SEGUNDA VEZ**, se extinguirá el derecho pretendido.

QUINTO. No se dará orden de levantamiento de medidas cautelares por no obrar medida alguna en el presente proceso

SEXTO. ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en el sistema Justicia XXI, lo cual deberá adelantarse por la secretaría del Despacho o por el personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Rad.672.2019 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
Dte. YERALDIN JOHANNA RODRIGUEZ CONTRERAS.
Ddo. JEEFFERSON ATIR RODRIGUEZ GOMEZ.

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b80064bbad52a5e5e3180147154e74c3a4754c3b77864a8d798fc77198c8f87f

Documento generado en 23/06/2021 03:42:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 700.2019 Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante. JORGE ALBERTO MEDRANO AMAYA
Demandado: GISELA YANETH SUAREZ TORRES

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que mediante auto del 13 de mayo de 2021, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, confirmó el auto proferido el 5 de noviembre de 2020 por este Juzgado, que declaró el desistimiento tácito al interior del trámite judicial puesto a conocimiento.
Cúcuta, 25 de mayo de 2021.

JENIFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 31 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1001

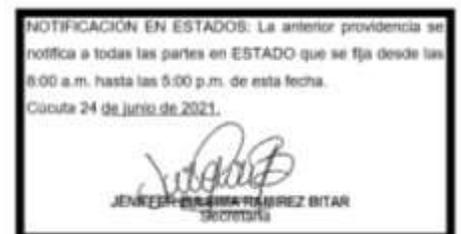
Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) En virtud de la providencia proferida el 13 de mayo de 2021 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia, **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

ii) Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, procédase al archivo de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5a738094b9540752060f6db0fd15cc366bd8cf724e7d4a900871f88400dab10

Documento generado en 23/06/2021 06:01:48 PM



Rad. 700.2019 Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante. JORGE ALBERTO MEDRANO AMAYA
Demandado: GISELA YANETH SUAREZ TORRES

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que ya se incluyeron los datos del presente proceso en los Registro Nacionales de Procesos de Sucesión y Personas Emplazadas. Asimismo, se libraron las comunicaciones a la DIAN y a la Secretaría Hacienda de Cúcuta.
Cúcuta, 25 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 31 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 973

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta que: *i)* no existen otros herederos por integrar al contradictorio, diferentes a los señalados en el numeral 9º del auto del 7 de febrero de 2020, quienes ya hacen parte de este proceso liquidatorio y son representados por el mismo abogado promotor de esta causa; *ii)* que la secretaría de este Juzgado incluyó los datos del presente proceso en los respectivos Registros Nacionales de procesos de Sucesión y Emplazados (el 5 de noviembre de 2020), y *iii)* que se remitieron (el día 15 de abril de 2021) las comunicaciones con destino a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda de Cúcuta, sin que estas últimas entidades se hayan hecho parte como corresponde, incumbe dar trámite a lo señalado en el artículo 501 del C.G.P., fijando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las **NUEVE Y CUARENTA DE LA MAÑANA (09:40 A.M.)**.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará uso de la plataforma o aplicación ***LIFESIZE***; *empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.*

Estas y otras instrucciones – advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) DÍAS** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

ii) Se le itera al profesional del derecho que representa a los interesados que le asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas *ora* directamente, *ora* por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

iii) Así mismo, se advierte a las partes y apoderado que deberán presentar a la diligencia aquí señalada, el inventario en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

iv) Finalmente, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: “(...) *El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)*”

v) A su vez, el art. 444 ibídem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: “(...) *el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)*”

vi) Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, “(...) *en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)*” Subrayas del Despacho

vii) Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

viii) El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

ix) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes lo siguiente:

a. El medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

b. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las CINCO de la tarde **5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así, se entiende presentado al día siguiente.

c. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

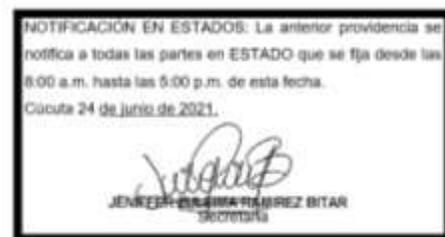
d. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familiadel-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d80e9845e5ea83d768dad905134a2278c5d50d2a162fd1f2df4eabe47485fe7

Rad. 023.2020 Sucesión Intestada de AURA MARIA GUTIERREZ

Interesados. – RAFAEL MARTINEZ GUTIERREZ

- ROMULO MARTINEZ GUTIERREZ, ROBERTO CARLOS MARTINEZ GUTIERREZ, NANCY DOGLI MARTINEZ GUTIERREZ, MARTHA LILIANA CAMARGO GUTIERREZ, MARIA DE JESUS DIAZ GUTIERREZ e IVONNE GUTIERREZ

Documento generado en 23/06/2021 06:01:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza sírvase proveer.
Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 23 de junio de 2021. AMRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1130

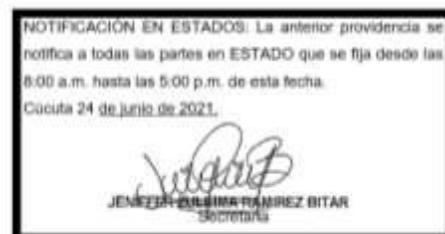
Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i. Vistas las publicaciones allegadas por el abogado de la parte interesada, se advierte, que en las mismas se consignó como número de identificación del presunto desapareció el siguiente: 88.125.966, información que no corresponde a la verdad, pues el dígito de identificación de HECTOR VELASQUEZ CARRILLO, conforme lo enunciado en la demanda y los anexos es 88.215.966; por lo anterior, no se tendrán como surtidos los emplazamientos ordenados en proveído del 6 de julio de 2020.

ii. Se **INSTA** al apoderado judicial del extremo activo para que proceda a realizar nuevamente la actuación pertinente, la que deberá cumplir y acreditar ante esta Célula Judicial en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena, de recibir las consecuencias señaladas en el numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c5cf93445ea0e0d29d15b5f0dbe6ca32676b3173d1b45a1412d1b7dabe05d51

Rad. 026.2020 DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA.
Dte. CARMEN ROSA CARRILLO DE VELASQUEZ, EMILIO VELASQUEZ CARRILLO, EDILMA VELASQUEZ CARRILLO, EDILIA VELASQUEZ CARRILLO, CECILIA VELASQUEZ CARRILLO Y RODOLFO VELASQUEZ CARRILLO.
P. Desaparecido. HECTOR VELASQUEZ CARRILLO.

Documento generado en 23/06/2021 03:43:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 060.2020 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

Dte. M.I.L.G. representada legalmente por su progenitora INGRID TATIANA LOPEZ GUERRERO.

Ddo. GUANERGEN REYES CACERES.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez informando que por error involuntario de la suscrita se consignó de manera errónea el nombre y correo electrónico de la actual apoderada del extremo activo, razón por la cual a la fecha no se le ha dado traslado del resultado de la prueba de ADN a la togada correspondiente. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).



Ángela Marina Rodríguez Ortiz

Auxiliar Judicial

PASA A JUEZ. 23 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.1135

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente, esta Agencia Judicial dispone correr traslado por el término de tres (3) días conforme lo señala el núm. 2º, inciso 2º del art. 386 del C.G.P., de la prueba científica de ADN practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a la togada del extremo activo Dra. ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA.

Para el cabal enteramiento del traslado que se dispone, se hará uso de los canales digitales informados por dicho extremo procesal:

➤ Dra. ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA eangie835@gmail.com apoderada de INGRID TATIANA LOPEZ GUERRERO.

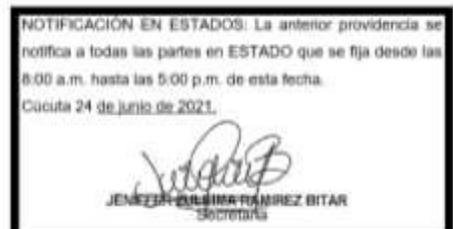
Lo anterior deberá realizarse por la secretaría del juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera CONCOMITANTE a la publicación por estados del presente proveído

ii) Vencido el término otorgado en el literal que antecede, ingrésese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

iii) Con lo anterior, queda resulta la misiva presentada por la parte activa el 15 de junio del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 060.2020 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

Dte. M.I.L.G. representada legalmente por su progenitora INGRID TATIANA LOPEZ GUERRERO.

Ddo. GUANERGEN REYES CACERES.

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49b8f89b2851bcc67cdf1756c7da947cbfcf39b2f0beb69f687283b7fd8b7f74

Documento generado en 23/06/2021 03:43:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 064.2020 Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante. SERGIO ANDRES MOLANO GUALI
Demandado. ZULAY CAROLINA PARADA RODRIGUEZ

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que a través de correo electrónico recibido el 16 de octubre de 2020, la abogada de SERGIO ANDRES MOLANO GUALI presentó demanda de liquidación de sociedad conyugal. De otro lado, se comunica que la dirección de correo electrónico enunciada por la abogada demandante **COINCIDE** con la reportada en el Registro Nacional de Abogados, y se acreditó el envío de la demanda a la contraparte. Cúcuta, 25 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 31 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 972

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la demanda de liquidación de sociedad conyugal recibida a través de correo electrónico del 16 de octubre de 2020, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

- No se allegó copia del **libro de varios**, ni del **registro civil de matrimonio** de los ex cónyuges, con la anotación de la sentencia que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio, en el entendido de que solo con esta se entenderá perfeccionado el registro. - *Art. 5º y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º del Decreto 2158 de 1970*-. Asimismo, se omitió aportar el **registro civil de nacimiento** de SERGIO ANDRES MOLANO GUALI y ZULAY CAROLINA PARADA RODRIGUEZ con la respectiva anotación.

- No se cumplió con el requisito contenido en la parte final del primer inciso del art. 523 del C.G.P., esto es, la relación de activos y pasivos **con indicación del valor estimado de los mismos**.

ii) La corrección anotada a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID-19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **DEBERÁN** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*–.

PARÁGRAFO. Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

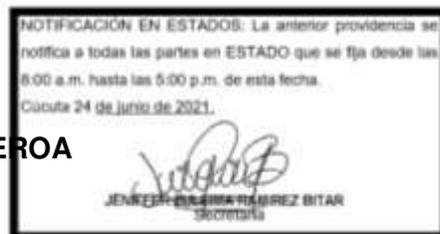
QUINTO. RECONOCER personería a la Dra. MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ, portadora de la T.P. 208.038 del C.S. de la J., como apoderada de JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ SALAZAR, para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO



Rad. 064.2020 Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante. SERGIO ANDRES MOLANO GUALI
Demandado. ZULAY CAROLINA PARADA RODRIGUEZ

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed4d677b7703e0f04f8bd440226ba7371a3e40440e9e990a3f1ff4002cb5334b

Documento generado en 23/06/2021 06:01:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 161.2020 DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.
Dte. ANA LUCIA PERLAZA JIMENEZ.
Presunto desaparecido. JORGE LUIS BORJA PERLAZA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, sírvase proveer.
Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 23 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1129

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

- i. Se advierte que la petitoria arrimada por el togado de la parte interesada versa sobre un asunto ya resuelto en auto No. 582 de data 7 de abril del presente año, por lo tanto, se insta a dicho extremo procesal para que se abstenga de presentar solicitudes reiterativas.

- ii. Por lo anterior se **REQUIERE** al activo procesal para que se sirva realizar la publicación de los edictos emplazatorios – *tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones* - a JORGE LUIS BORJA PERLAZA, de la siguiente manera: **UN (1) DÍA DOMINGO** en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República – *El Tiempo o El Espectador*-; en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del presunto desaparecido – *La Opinión*-; y en una radiodifusora con sintonía en este lugar – *Caracol Radio*-. La publicación en medio oral se hará cualquier día entre las 6 a.m., y 11:00 p.m., lo cual deberá contener: a) *la identificación de la persona presuntamente desaparecida, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante;* b) *La prevención a quienes tengan noticias del presunto desaparecido para que lo informen al correo electrónico del Juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte al interesado, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 íbidem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse certificación que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Despacho, en aras de que las publicaciones se realicen con el lleno de los requisitos señalados en la norma, especificará lo que debe contener el edicto requerido. Veamos:

Rad. 161.2020 DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.
Dte. ANA LUCIA PERLAZA JIMENEZ.
Presunto desaparecido. JORGE LUIS BORJA PERLAZA.

Edicto Emplazatorio conforme al art. 584 concordante con el artículo 583 del C.G.P. EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, dentro del proceso de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA, con radicado No. 54001316000220200016100, emplaza a:

Presunto desaparecido: JORGE LUIS BORJA PERLAZA.

Identificación: Tarjeta de Identidad No. 83.021.363.661

Último domicilio: Cúcuta, Norte de Santander.

Parte demandante: ANA LUCIA PERLAZA JIMENEZ, identificada con C.C. No. 32.286.800.

Se previene a quienes tengan noticias del presunto desaparecido para que lo informen ante el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; cuyo horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

iii. La primera publicación deberá efectuarla la parte demandante y acreditarlo al Despacho en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, **so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.**
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41b6d501569095b62be789dbb3c235c65be7ec2145b23b34957661e358a7efe3

Documento generado en 23/06/2021 03:43:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 277.2020 Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante. LUCENID PEREZ AYALA
Demandado. JESUS ANGEL TORRES PEDRAZA

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que por correo electrónico del 14 de mayo de 2021, la abogada sustituta acreditó el envío del aviso al demandado. Asimismo, se comunica que a través de correo electrónico recibido el 20 de mayo de 2021, la abogada CARMEN DURAN NEMOJON adjuntó el poder que le confirió el demandado JESUS ANGEL TORRES PEDRAZA
Cúcuta, 25 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 31 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 997

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Acreditado como se encuentra el envío del **AVISO** a JESUS ANGEL TORRES PEDRAZA¹ y por cumplir con la exigencia prevista en el artículo 292 del C.G.P., se tiene notificado por esta modalidad al convocado, notificación que se entiende surtida a partir del día siguiente a la entrega de la respectiva comunicación, esto es, el **14 de mayo de 2021**.

ii) De otro lado y conocida la intención de la abogada CARMEN DURAN NEMOJON, sería del caso pronunciarse frente a la solicitud presentada, sino fuera porque el poder que aparentemente recibió del demandado JESUS ANGEL TORRES PEDRAZA **NO** se ajusta a la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos², es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros*.

Ahora, si el mandato se le otorga en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el inciso 2º, artículo 74 de dicho estatuto.

¹ Correo electrónico del 14 de mayo de 2021.

² Artículo 2º Ley 527 de 1999 "(...) a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)*".

Rad. 277.2020 Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante. LUCENID PEREZ AYALA
Demandado. JESUS ANGEL TORRES PEDRAZA

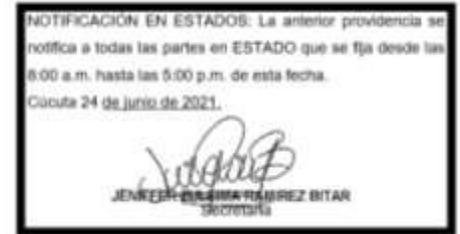
iii) De esta manera, y hasta tanto no se acredite lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería a la profesional del derecho – Dra. CARMEN DURAN NEMOJON, así como pronunciarse de la solicitudes que presentó al interior del presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ**

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: cde19d1021fc8cd5b835df4b7d4d538eb2161b92efb60ee7c06d27cb25ce52a2
Documento generado en 23/06/2021 06:02:03 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 23 de junio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

1

AUTO No. 1141

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Anexo al plenario el **INFORME DE VISITA SOCIAL** rendido por la Asistente Social adscrita a este Despacho, corolario al decreto probatorio dispuesto en auto adiado 11 de mayo de la presente calenda, **TÉNGASE el mismo como agregado y, PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes intervinientes.**

Por personal de secretaría del Juzgado o dispuesto para ello por la necesidad del servicio, hacer remisión **INMEDIATA**, a los extremos en litigio, del enlace de acceso al expediente digital que nos ocupa, para dar cabal enteramiento de lo dispuesto en el numeral anterior.

ii) Cumplido lo anterior, regrese nuevamente el expediente al Despacho, para adoptar las decisiones que correspondan y/o atender las misivas pendientes de pronunciamiento.

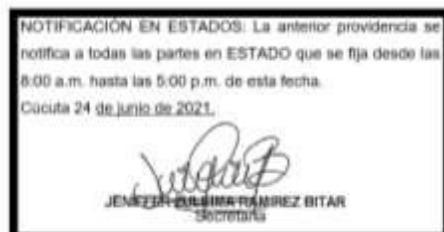
iii) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c6bbfdfdb257f61bcfdc21097ad8ff135782c3563fa058baf16bcda7f557b77

Documento generado en 23/06/2021 05:24:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 078.2021 DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.
Dte. LEIDY VIVIANA BERMUDEZ CONTRERAS.
Ddo. JOSE JUVENAL GUERRA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 23 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1134

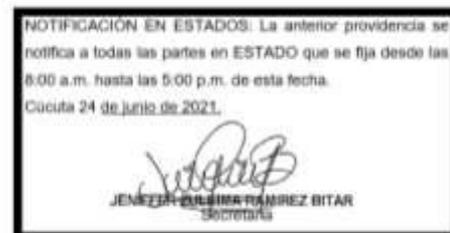
Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i. Atendiendo la solicitud de **amparo de pobreza** que bajo la gravedad de juramento realizó LEIDY VIVIANA BERMUDEZ CONTRERAS, a ella se accede en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

ii. Ahora bien, se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral TERCERO del auto admisorio de data 29 de abril de 2021, esto es, lograr la concurrencia del demandado, carga procesal que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

Rad. 078.2021 DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.
Dte. LEIDY VIVIANA BERMUDEZ CONTRERAS.
Ddo. JOSE JUVENAL GUERRA.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

345b975c8cbc599d567369a0f01eab5841b21e26af2f67a82d972de55e107a88

Documento generado en 23/06/2021 03:43:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 097.2021 DIVORCIO
Dte. EDWARD ALEXANDER SCARPETTA PORRAS
Dda. SANDRA MILENA MARTINEZ CABALLERO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

PASA A JUEZ. 23 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No.1132

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

i. La solicitud elevada por el extremo activo consistente en realizar el emplazamiento de la demandada se despacha desfavorablemente, lo anterior, teniendo que además de la dirección física denunciada inicialmente, se declaró un correo electrónico de SANDRA MILENA MARTINEZ CABALLERO [-ssmmartinez109@misena.edu.co-](mailto:ssmmartinez109@misena.edu.co), razón por la cual previo a acceder a la solicitud impetrada se debe intentar el trámite de notificación a través de dicho canal digital.

ii. En consecuencia, la NOTIFICACIÓN PERSONAL de YARITZA GULLOSO BARRERA, se hará según lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la comunicación se deberá adjuntar: **copia de la providencia, la demanda y sus anexos**; se debe recordar que la notificación personal por medio digital se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

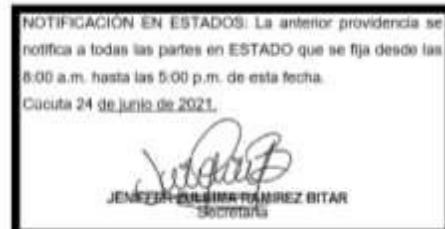
Deberá advertir que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

iii. La carga procesal de notificación deberá cumplirla la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que atañe en esta imposición, se declara el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 del C.G.P -.

iv. Finalmente, se advierte que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ**



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

319e71dc0f21a7f67d61183b49c4e95ec5acc52559301d5c65a60505bb7fc3b6

Documento generado en 23/06/2021 03:43:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 105.2021 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante. JAIME AUGUSTO CASTRO SANCHEZ.
Demandado. MARIA EUGENIA VEJAR SANCHEZ.

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Jueza informando que la Dra. MARGARET RODRIGUEZ QUINTERO, portadora de la T.P. No. 342265 del C.S. de la Judicatura no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar la presente causa judicial. Sírvase proveer.

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 23 de junio 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1128

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

i) Previo a estudiar la notificación enviada por la apoderada judicial de la parte demandante sería del caso requerirla para que arrojara en su integridad los anexos adjuntos al correo electrónico enviado al extremo pasivo, sino fuera porque en correo electrónico recibido el pasado 28 de mayo se avizora la intervención de ese extremo pasivo, por lo que teniendo en cuenta el poder otorgado, se **RECONOCE** personería a la abogada MARGARET RODRIGUEZ QUINTERO, portadora de la T.P. No. 342265 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de MARIA EUGENIA VEJAR SANCHEZ, para los efectos del poder conferido.

ii) Ante la designación de apoderada judicial que realizó MARIA EUGENIA VEJAR SANCHEZ, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente “(...) de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda (...)”, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería a la abogada que ella designó.

iii) Ahora, a pesar de que ya existe pronunciamiento frente a la demanda por parte de la apoderada de la accionada -correo electrónico del 28 de mayo de 2021-, el Despacho en respeto a la garantía del debido proceso, derecho de defensa, contradicción, y con el fin de no pretermitir ningún término procesal, dispondrá el traslado de la demanda a la convocada. Con esa finalidad y atendiendo a las actuales condiciones del país generadas por la pandemia COVIDD-19, que entre otras, a limitado el acceso a las sedes judiciales, se **ORDENA a la secretaría de este Juzgado o por el personal dispuesto para ello, CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE ESTE PROVEÍDO, la remisión INMEDIATA del link del expediente digital donde obra, entre otros, la demanda, la subsanación y los anexos, al correo electrónico de la demandada**

Rad. 105.2021 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante. JAIME AUGUSTO CASTRO SANCHEZ.
Demandado. MARIA EUGENIA VEJAR SANCHEZ.

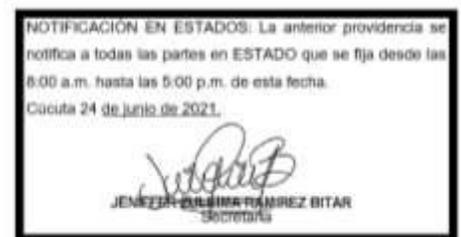
mariaeugenia197720@gmail.com y al de la Dra. MARGARET RODRIGUEZ QUINTERO
maret1515@hotmail.com y maret151515@gmail.com

Se advierte a la abogada de la demanda - Dra. MARGARET RODRIGUEZ QUINTERO - que a partir del **DÍA HÁBIL SIGUIENTE** en que reciba el acceso al expediente digital, comenzará a correr el término de traslado de la demanda por **VEINTE (20) DÍAS**.

iv) En el mismo término y en razón a que se observa que la parte demandada solicitó al parecer la cesación de efectos civiles por mutuo acuerdo, se hace necesario INSTAR a los interesados para que informen, si es su deseo mutar la causal a la de: “(...) 9. **El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia (...)**”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bf4c85c6557c7f49e96735fe5f1c18f9976901aef83ad76fddbaddb1140d261

Documento generado en 23/06/2021 03:43:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 11 de junio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1103

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

- i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:
- a) se extrañó la celebración de la audiencia de conciliación extraprocésal, como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda, también, para el asunto relacionado con la **reglamentación de visitas** -núm. 7 artículo 90 C.G.P.- conc. núm. 1 artículo 40 ley 640 de 2001¹-, actuación que no puede soslayar la parte actuante y que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción; lo que se advierte, no se otea que fuere solventado con la expedición de la documental rotulada “*DILIGENCIA DE AUDIENCIA 232 (NO COMPARECEN)*”, en tanto allí se consignó que la misma tuvo como fin “(…) realizar diligencia de fijación de custodia y cuidados personales, Cuota Alimentaria y alimentos en favor de (...) (...)”.
- b) Asimismo, se observa que, en el acápite de NOTIFICACIONES del libelo introductorio, se manifestó respecto de WILINTON ORTIZ LEON “(…) La demandante bajo la gravedad de juramento manifiesta desconocer si el demandado tiene correo electrónico (...)”, empero, en el **correo de radicación de la demanda, el pasado 18 de mayo** -documento 001 del expediente digital-, se adosó pantallazo, al parecer, de un correo proveniente del demandado desde la cuenta electrónica = wilintonortizleon@gmail.com-, por lo que deberá aclararse si dicha dirección efectivamente es del mencionado o, las razones por las cuales se asomó la imagen aludida.

En todo caso, la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020, esto es, **enviar por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva y, que del mismo modo deberá proceder, en cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación.**

¹ ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. “(…) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.

2. **Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.** (...)” Subrayado fuera de texto.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito, la demanda, subsanación y anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la actora que, en un mismo escrito, deberá integrar, la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.

TERCERO. RECONOCER a la doctora KAREN AYLIN MARQUEZ PACHECHO, en su condición de Defensora de Familia del Centro Zonal Cúcuta Dos – Regional Norte de Santander del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, como actuante en representación de los derechos del menor de edad A.S.O.S. –representado legalmente por DIANA SANCHEZ RODRIGUEZ–.

CUARTO. ADVERTIR al interesado que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.),** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y**

con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE
FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ade5ef13663fb0eb47e578a10e14
e37300aa63d66d6f4038cd5e2efe
8d97aa25**

Documento generado en
23/06/2021 05:24:12 PM

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pasa a Jueza. 11 de junio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1104

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Vista la presente demanda, delantamente debe advertirse que, analizados los requisitos normativos –art. 82 del C.G.P.- la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

a) Siendo el memorial-poder el que gobierna la causa, el asomado no predica el cabal cumplimiento de la requisitoria contenida en el art. 74 del C.G.P., en tanto, habiéndose extendido el mandato en el exterior, su autenticación no se perfeccionó conforme a lo mandado en el inciso segundo del art. 251 del C.G.P¹.

b) Asimismo, debe aclararse tanto en el poder como en el libelo introductorio contra quién o, quiénes van dirigidas las pretensiones de la demanda, pues operando en la causa la acumulación de pretensiones, debe indicarse el pasivo que las resiste -núm. 2º del art. 82 del C.G.P.-. Razón, esta, por la que el Despacho, se abstendrá inclusive, de reconocer personería jurídica al togado JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO hasta tanto se adose un nuevo mandato determinado y claramente identificado conforme a las normas que disciplinan los asuntos pretendidos –art. 74 C.G.P.-.

c) Le corresponde a la actora indicar plenamente al **legítimo contradictor** y los datos de su **domicilio** –numeral 2º del art. 82 C.G.P.-, por lo que deberá para el caso atender los apartes normativos según sean las siguientes circunstancias:

- **TRATÁNDOSE DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD LEGÍTIMA Y RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD.** Intervendrán como partes en el proceso, el hijo contra el padre o presunto padre o, inversamente; o, contra los herederos de aquel cuando haya fallecido.

Lo anterior, conlleva a que, deberá acreditarse la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, según lo normado en el art. 85 del C.G.P.

“(…) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

¹ **ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO.** “(…) Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano. (…).”

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido. (...)”.

d) Así las cosas, se extrañó el registro civil de nacimiento de la menor de edad M.L.A., pues muy a pesar que en la demanda se solicitó el libramiento de un oficio a la notaría única de Pamplona, Norte de Santander con el fin de obtener la documental aludida, lo cierto es que la parte **no demostró** siquiera haber adelantado gestión alguna al respecto, teniendo pleno conocimiento de la autoridad registral en la que reposa el registro civil de nacimiento de la menor involucrada; documental necesaria, como se avizó en líneas que antecede, **para establecer la condición o calidad en la que intervendrá el pasivo procesal** –núm. 2 art. 84 del C.G.P.-.

e) Se observa en la exposición narrativa de los hechos, la carencia de sustento a la totalidad de las pretensiones, no se observa en el proceso un orden frente a la enunciación de hechos, pues si bien las acciones pueden acumularse; no es menos verdad, que su fundamento debe clasificarse atendiendo cada una de las demandas acumuladas, y siendo, claramente, hontanar de las mismas, lo que no se acompasa con lo establecido en el numeral 5° del art. 81 del C.G.P. c.c. con el art. 1321 del C.C. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: **“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”**²; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

f) Se extrañó la causal para el reconocimiento de la paternidad por la cual se instituye el presente proceso –núm.1 art. 386 C.G.P. conc. artículo 6 de la ley 75 de 1998.-.

g) De otro lado, habiéndose mencionado como uno de los extremos a HENRY SAID LAZARO GUERRERO, no se dio cuenta del lugar, dirección física y/o electrónica que tenga o estén obligado a llevar –núm. 10 del art. 82 del C.G.P.-.

h) se observa que, también, se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4^º, artículo 6^º del Decreto 806 de 2020, esto es, **enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el libelo demandatorio como perteneciente al pasivo.**

² López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

³ “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (...)”. Negrita por el Juzgado.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, **integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR al actor que, en un mismo escrito deberá integrar: **la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos.**

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al togado DANIEL ALEJANDRO PEREZ SUAREZ, por lo expuesto.

CUARTO. ADVERTIR a la parte demandante que deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º inciso 4 Decreto 806 de 2020, tal como se dispuso en la parte motiva.

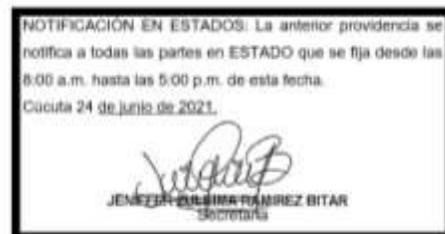
QUINTO. Se **INDICA** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc1edb92b34db313e1c25fd23ebc894ad7ad1b26a7c39f9b2b3892f98add985f

Documento generado en 23/06/2021 05:24:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, verificado el portal web del Registro Nacional de Abogados se constató la vigencia de la T.P. de la abogada MARTHA SANABRIA PABON. Sírvase proveer, Cúcuta 23 de junio de 2021.

HERMMAN GIOVANNI CARDENAS MORENO
Secretario ad-hoc

Pasa a Jueza. 23 de junio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1127

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, pese a que no contiene un debido tecnicismo jurídico, ciertamente pueden apreciarse en términos generales, el cumplimiento de los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P.–, razón por la que el Despacho la aperturará a trámite, advirtiendo que si bien en el poder y la parte proemial de la demanda se consignó “(...) DEMANDA ORDINARIA DE RECLAMACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD O FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y POSTERIOR SUCESIÓN (...)” y “(...) DEMANDA ORDINARIA DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL EXTRAMATRIMONIAL Y POSTERIOR PROCESO DE SUCESIÓN (...)”, de sus pretensiones se desprende que en puridad el trámite perseguido es el de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, sobre lo que hay lugar a atender**, no SUCESORAL como se anotó inicialmente, pues además, este último, dista en su trámite siendo una causa liquidatoria que no puede perseguirse conjuntamente con la declarativa –filiación extramatrimonial–.

ii) Sería el caso decretar la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 386 C.G.P., sino fuera porque se observa que, en el presente caso, no se aportaron datos sobre las causas del fallecimiento de GUILLERMO ANTONIO PABON, siendo necesario que el Despacho adopte más adelante las medidas necesarias para determinar la manera en que, dicho examen, se practicará.

iii) De otro lado, frente a las solicitudes cautelares formuladas en el escrito de la demanda, delantamente **se advierte su fracaso**, si en cuenta se tiene:

- Las medidas aludidas, no se enmarcan en consideración a las disposiciones contenidas en el art. 386 del C.G.P.
- Lo suplicado no guarda relación con la especie de mérito, en tanto en el asunto se discute estrictamente el **estado civil** de quien acude en su reclamo; así como que, siendo las medidas

cautelares una prerrogativa de carácter provisional, **acesoria**, instrumental y preventiva¹, en esta oportunidad, el Despacho otea que las mismas no sirven de garantía para el proceso invocado.

- Ahora bien, se le pone de presente a la actora que, dichas cautelas si pueden llegar a tener ocasión en asuntos de sucesión, petición de herencia u otros similares, en los que llegaren a discutirse derechos patrimoniales en favor de la actuante, no en este, del que se itera tiene su finalidad en determinar únicamente el estado civil de YESMIN MARCELA CASTAÑEDA.

- Finalmente, se observa, también, que la parte cuenta con otro tipo de herramientas para recabar la información requerida, que no necesariamente se obtiene a través de una medida cautelar, *verbi gracia*, el derecho de petición y por ende las acciones que lo amparan –*núm. 10 del art. 78 del C.G.P.-*.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído, en contra de:

- **MARGARITA PABON**
- **ELVIRA PABON DE SANABRIA**
- **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO ANTONIO PABON**

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1º, capítulo 1º, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -*Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibidem-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **MARGARITA PABON Y ELVIRA PABON DE SANABRIA**, según lo prevé el **artículo 8º del Decreto 806 de 2020**, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital, por lo que en principio se hará por este medio. La notificación personal de las mencionadas, se surtirá a través de los medios -*canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda, y demás anexos que se acompañen.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial, de ser necesario.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y s.s. del Estatuto Procesal**. Caso en el cual deberá materializar la citación notificación personal, y

¹ https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_medidascautelares_cgp.pdf

en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, no **podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.**

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda - *art. 317 C.G.P.-*.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado **GUILLERMO ANTONIO PABON**, quien en vida se identificó con C.C. N° 13247660, en los términos del art. 108 del C. G. P., el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 108 del C.G.P.

Lo anterior deberá realizarse en un término que no supere **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído por la secretaría del **JUZGADO** conforme al Decreto 806 de 2020 y las normas aplicables del C.G.P., y C.C.

PARAGRAFO. Una vez realizado lo anterior, se ordena ingresar nuevamente el proceso al Despacho para nombrarle curador Ad-Litem a la parte pasiva.

QUINTO. PREVIO, decretar la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, teniendo en cuenta lo esbozado en la parte motiva del presente, se **ORDENA REQUERIR** a la parte demandante, para que informe, en un término que no supere los **TRES (3) DÍAS**, lo siguiente:

- La existencia de los parientes del occiso, teniendo en cuenta los siguientes grupos de familiares: *a.i)* el padre **y** la madre de GUILLERMO ANTONIO PABON; *a.ii)* **tres** o más hijos biológicos de GUILLERMO ANTONIO PABON, y su, o sus respectivas madres; y *a.iii)* **tres** hermanos paternos, **y** el padre o la madre, de GUILLERMO ANTONIO PABON.
- Lugar en el que se encuentran sepultados los restos óseos de GUILLERMO ANTONIO PABON; así como que se indique sí, las circunstancias mortuorias tienen relación con hechos y/o actos violentos.

SEXTO. NEGAR las medidas cautelares solicitadas, por lo esbozado en la parte considerativa.

SÉPTIMO. RECONCER personería para actuar a la abogada MARTHA SANABRIA PABON, portadora de la T.P. No. 91.999 del C.S. de la J, en representación de YESMIN MARCELA CASTAÑEDA, según el mandato concedido para la causa judicial que aquí se apertura.

OCTAVO. TENER EN CUENTA los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.*** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

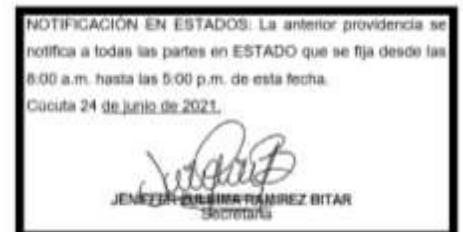
NOVENO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo al correo institucional del Juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

DÉCIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

UNDÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06fc621393a52815374d79f034aa0fe62a87a9252e13af3eccd7d31fd4293c94

Documento generado en 23/06/2021 03:43:49 p. m.

Radicado. 2018.2021 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante. YESMIN MARCELA CASTAÑEDA
Demandados. MARGARITA PABON Y ELVIRA PABON DE SANABRIA Y,
HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO ANTONIO PABON

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja en el sentido que el auto N°1127 del 23 de junio 2021, corresponde, realmente, al proceso 54-001-31-60-002-2021-00218-00, y no como se consignó en su encabezado -2018.2021-.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b64923d33cc1ee614338c057d04e8eae003ff80d691b7143f4731405208d8952
Documento generado en 24/06/2021 07:20:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 221.2021 DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y OTROS.
Dte. MONICA DEL PILAR VANEGAS PEREZ.
Ddo. FRANKLIN YESID BEDOYA SANCHEZ.

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvasse proveer.
Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 11 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1106

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **no** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. No se indicó el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes, el cual se requiere para determinar la competencia -núm. 2 del art. 82 y del art. 28 C.G.P.-. Igualmente, se abstuvo la parte interesada de informar el domicilio de los extremos procesales, actuación que no se entiende suplida con lo consignado en el acápite de notificaciones.

b. No resultan claros los pedimentos de la demanda, comoquiera que, en la referencia de la demanda se consigné “(...) EXISTENCIA, DISOLUCIÓN (sic) Y LIQUIDACIÓN (sic) DE LA UNIÓN (sic) MARITAL DE HECHO (...)”; en la parte proemial se señaló “(...) EXISTENCIA DE UNIÓN (sic) MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN (sic) Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL (...)” y en el acápite de pretensiones se expresó: “(...) PRIMERO: Declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho y su correspondiente Disolución de la Sociedad Patrimonial (...) TERCERO: Que se proceda a la liquidación definitiva de la sociedad patrimonial de hecho existente entre la demandante y el demandado (...)” a partir de lo cual se advierte varios yerros. Veamos:

- La pretensión de unión marital de hecho; y liquidación de la sociedad patrimonial distan en su trámite, mientras el primero es declarativo, el siguiente es liquidatorio y supone necesariamente que haya una declaratoria de sociedad patrimonial previa en estado de disolución, razón asaz para que el gestor de la demanda precise sus pretensiones de cara a las reglas del numeral 4 del 82 en concordancia con el 88 ibídem, pues en los términos anunciados peca por una indebida acumulación de pretensiones.

Rad. 221.2021 DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y OTROS.
Dte. MONICA DEL PILAR VANEGAS PEREZ.
Ddo. FRANKLIN YESID BEDOYA SANCHEZ.

- Se persigue la liquidación de la sociedad patrimonial, cuando en el caso no se da cuenta que la sociedad patrimonial entre la pareja mencionada se haya declarado por alguna de las formas que señala la Ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005. Reza el artículo 1 de esta ley lo que a continuación se transcribe:

“(…) **ARTÍCULO 1o.** El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho *por un lapso no inferior a dos años* e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo (...).”

Panorama este que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se pretende, si bien es la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, así como la de la sociedad patrimonial, ó solo una de ellas; o si lo es la liquidación de sociedad patrimonial.

Sea una u otra pretensión que define el trámite a observar deberá la parte ajustar el escrito demandatorio. Si se persiste en el proceso liquidatorio, se le impone ajustar la demanda a las exigencias previstas en el artículo 523 del C.G.P., además de las generales del 82 ibídem.

c. Adicionalmente, se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: ***“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la***

*labor de análisis de ellos*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Igualmente, se observa que los hechos expuestos, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, pues se exponen supuestos fácticos ajenos al objeto del proceso al punto que se hace mención a un "(...) divorcio (...)" -núm.5 art. 82 C.G.P.-.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales como el de acción y contradicción. De cara a tal exigencia deberá hacerse la demanda.

d. Se extrae de las pretensiones que se persigue la fijación de una cuota alimentaria a favor de la compañera permanente que actúa como extremo activo, sin establecer un monto concreto, convirtiéndose la petitoria de alimentos de carácter incierta e indeterminable.

e. Se arrojó el poder para actuar con enmendaduras - arts. 252 C.G.P.-, por lo anterior la suscrita se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

iii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Rad. 221.2021 DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y OTROS.
Dte. MONICA DEL PILAR VANEGAS PEREZ.
Ddo. FRANKLIN YESID BEDOYA SANCHEZ.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, por lo indicado en la parte motiva.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

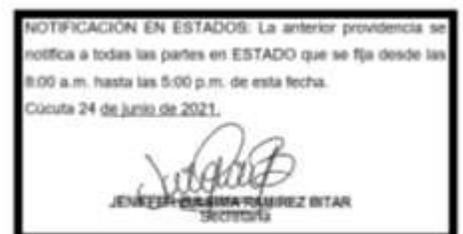
PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Rad. 221.2021 DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y OTROS.
Dte. MONICA DEL PILAR VANEGAS PEREZ.
Ddo. FRANKLIN YESID BEDOYA SANCHEZ.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

698fd2bbdecd7c38d8a4ff57785ddcc100bd6356b752adfa239badaeee66ed79

Documento generado en 23/06/2021 03:43:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 222.2021 DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.
Demandante. DEYWWIN STIVER RAMIREZ VERA
P. Desaparecido. EDGAR RAMIREZ SEPULVEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 11 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1106

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA de EDGAR RAMIREZ SEPULVEDA, promovida por DEYWWIN STIVER RAMIREZ VERA, se advierte que la misma será rechazada de plano por las siguientes razones:

a) En el hecho primero de la demanda se consignó: “(...) **El señor EDGAR RAMIREZ SEPULVEDA tuvo su domicilio permanente y asiento principal de sus negocios en el MUNICIPIO DE LOS PATIOS del departamento de Norte (sic) de Santander (sic), hasta el día 19 de marzo del 2007; fecha en la cual se ausentó (...)**”.

b) Al tenor de lo estipulado por el numeral 13 inciso b) del artículo 28 del Código General del Proceso: “(...) 13. *En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: (...) b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional (...)*”

En el mismo sentido, el numeral 1º del artículo 97 del Código Civil dispone que: “(...) *La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación (...)*”.

c) Del análisis de las premisas anteriores se deduce, sin mayores dificultades, que la **regla general** de atribución de competencia por el factor territorial en el proceso que nos ocupa está asignada al juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

d) En este orden de ideas, puede concluirse que la competencia para conocer de la presente demanda reside en el Juez Primero de Familia de Los Patios, Circuito Judicial al que corresponde el municipio de Los Patios, último domicilio, según se señaló en el libelo.

ii) En consecuencia, se procederá al rechazo de plano de la presente demanda –*Artículo 90 C.G.P.*-, y se dispondrá su remisión al Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

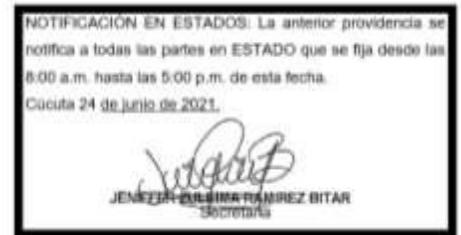
PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA de EDGAR RAMIREZ SEPULVEDA, promovida por DEYWWIN STIVER RAMIREZ VERA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda a los Primero de Familia de Los Patios, a fin de que asuman su conocimiento.

TERCERO. DEJAR las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b988bcf2b77a9d0621ce38e2f736750292a74945c139d3f01ea4985f5e7d784

Documento generado en 23/06/2021 03:43:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que el Dr. JACINTO RAMON JAIMES REYES, identificado con la T.P. No.178.643 del C.S. de la Judicatura, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa, igualmente, que el apoderado judicial de la parte demandante no registra correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Sírvase proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 11 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1108

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) La demanda promovida por CAROLINA LIZARAZO ESPINEL, mediante apoderado judicial presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) Se advierte en el escrito genitor que la demanda fue presentada al “(...) **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GONZALEZ, CESAR (...)**”, razón por la cual según lo consignado en el numeral 1 del art. 82 del Estatuto Procesal, le corresponde a la parte subsanar la designación del juez a quien se dirige la misma.

b) Al perseguirse la nulidad del registro, no se mencionó ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 -*núm.5 art. 82 C.G.P.*-, en cuyo artículo 104° reza:

“(...) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.**
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.**
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.**
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.**
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta (...)**”

c) Sin ser causal de inadmisión, se hace necesario requerir al togado de la parte interesada, para que, se sirva actualizar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

iii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JACINTO RAMON JAIMES REYES, portador de la T.P. No.178.643 del C.S. de la Judicatura. Se requiere al togado de la parte interesada, para que, se sirva actualizar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9bdf253c10f1fb25c6f4b300d7ade9542adc96d4769a0a9c9781712461c8a74

Documento generado en 23/06/2021 03:44:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 253.2021 Recurso de Apelación – Medida de Protección **Violencia Intrafamiliar**
Solicitante: JOSE MANUEL CARDENAS OLIVEROS
Convocada: NEYVI VIVIANA ROMERO ROMERO

Constancia secretarial. Se informa a la señora juez que al interior del presente proceso ya obra la informe de visita social ordenado en el auto del 17 de junio de 2021, el cual se cargó el día de hoy en el expediente digital. Cúcuta, 22 de junio de 2021.

Hermman Geovanni Cárdenas Moreno
Secretario Ad-Hoc

PASA A JUEZ. 22 de junio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA

Auto No. 1126

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

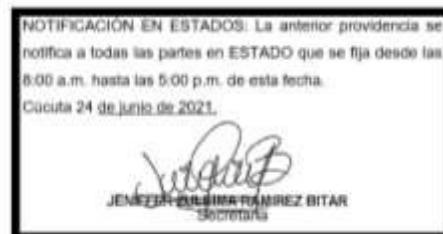
i) Anexo al plenario el **INFORME DE VISITA SOCIAL** rendido por la Asistente Social adscrita a este Despacho, corolario al decreto probatorio dispuesto en auto del 17 de junio de la presente calenda, **TÉNGASE EL MISMO COMO AGREGADO Y, PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES INTERVINIENTES.**

Por secretaría del Juzgado, hacer remisión **INMEDIATA**, a los extremos en litigio, del link de ACCESO al expediente digital que nos ocupa, para dar cabal conocimiento de lo dispuesto en el numeral anterior.

- Dr. PEDRO CAMACHO ANDRADE pedro_abcam@hotmail.com apoderado de JOSE MANUEL CARDENAS OLIVEROS jmco43611@gmail.com orlandoaph@hotmail.com
- Dra. LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ abogadalmb@gmail.com apoderada de NEYVI VIVIANA ROMERO ROMERO vivianaromero1987@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO

Rad. 253.2021 Recurso de Apelación – Medida de Protección **Violencia Intrafamiliar**
Solicitante: JOSE MANUEL CARDENAS OLIVEROS
Convocada: NEYVI VIVIANA ROMERO ROMERO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdbbc907cb14dc0e68411bdf19ce4f4b4cf6909091fd73b78f15b36d2adbe9af

Documento generado en 23/06/2021 03:44:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>